León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0647/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes: a. La orden de inspección no. VO/237/2013-1 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), b. La visita de inspección y levantamiento de acta de inspección no. VO/237/2013-1 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), c. La resolución demitida dentro del expediente VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece); y como autoridades demandadas, al Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, ambos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2015, dos mil quince, se admite la demanda contra actos del Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental y del Inspector Ricardo Solórzano Plasencia, por lo que se ordena emplazar a la autoridad demandada para que den contestación a la demanda promovida en su contra, se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva de este proceso, por lo que la autoridad demandada deberá proveer lo necesario en el expediente respectivo para que no inicie o en su caso se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución. ------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y al Inspector Ricardo Solórzano Plascencia, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y las exhibidas en sus respectivos escritos de contestación, las que por su naturaleza se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original de la orden de inspección VO/237/2013-1 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, con la copia al carbón del acta de inspección derivada de la orden de inspección antes señalada, y el original de la resolución dictada dentro del expediente VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), de fecha17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las demandadas afirmaron su emisión, ofreciéndolas además como pruebas de su intención. -------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que ambas autoridades demandadas, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 261, fracción I, ya que manifiestan que al actor no le asisten ningún derecho que haya sido vulnerado, y que de los conceptos de impugnación, no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con el acto que impugna. -------------------------------------------

Continúan argumentando ambas demandadas, que el actor se enteró desde fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, y que ha transcurrido en exceso el término para interponer su demanda, que de las constancias aportadas por el actor se desprende que tenía conocimiento de donde derivaba la multa consecutiva a la infracción cometida y de los actos de autoridad de los que ahora promueve el juicio de nulidad sin haberlo realizado en el término legal concedido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Así las cosas, respecto a la primera causal de improcedencia referida por las autoridades, señalada en el artículo 261, fracción I, NO SE ACTUALIZA, al respecto, la referida fracción I establece lo siguiente: -------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Ahora bien, en el presente juicio de nulidad el actor acude a impugnar la orden de inspección no. VO/237/2013-1 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), visita de inspección y levantamiento de acta de inspección no. VO/237/2013-1 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), así como la resolución dictada dentro del expediente VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), de la cual se desprende que se le impone una multa por la cantidad de $6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M/(N), en tal sentido, y considerando que dicha multa le causa un perjuicio a su patrimonio, es que, dicho ciudadano cuenta con interés jurídico para intentar el presente juicio de nulidad. ----------

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia, manifestada por las demandadas, en la que refieren textualmente lo siguiente: *“de los conceptos de impugnación, no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con el acto que impugna”*, lo anterior, considerando que lo argumentado está íntimamente ligado con el fondo del negocio, motivo por el cual se procederá a su análisis junto con los conceptos de impugnación, entrando así al estudio y fondo del asunto. ------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que las demandadas consideran es aplicable porque la parte actora manifiesta que se enteró de la orden de inspección VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno) impugnada, desde el día 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, y que ha transcurrido en exceso el término para interponer su demanda; se determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, en razón de que los actos impugnados forman parte de un procedimiento de inspección, cuyo trámite inicia con la orden de inspección, por lo tanto, dicha orden, su correspondiente visita y acta no son actos definitivos para la interposición del proceso administrativo, ya que forman parte de las etapas de un procedimiento administrativo de inspección ambiental, o bien, de un procedimiento administrativo de verificación ambiental, en consecuencia la orden y visita y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, sólo pueden ser cuestionados hasta que se dicta la resolución, por lo tanto, no ha transcurrido en exceso el término para demandar ya que la fecha del 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, se refiere precisamente a la orden de inspección, misma que al no resultar definitiva, es decir, formar parte de un procedimiento administrativo, no puede impugnarse sino una vez que se dicte resolución dentro del procedimiento administrativo del cual forma parte. -----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, las demandadas hacen referencia a que se actualiza la causal de improcedencia analizada en el párrafo inmediato anterior, bajo el argumento de que la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, fue notificada en fecha 19 diecinueve de febrero del mismo año 2015 dos mil quince, por lo cual hubo consentimiento, ya que la demanda el actor la interpone en fecha 12 doce de agosto del mismo año; para acreditar su dicho, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental adjunta a su escrito de contestación a la demanda, en copia certificada, citatorio de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, notificación e instructivo de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año. -------------------------------------------------------------

Luego entonces, para quien resuelve y una vez analizados los documentos adjuntados por la demandada, se aprecia que dicha notificación no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de las notificaciones, al referir lo siguiente: -------------------------------------------------------

**Artículo 37.**  Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.

…

**Artículo 38.** Las notificaciones deben contener:

1. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
2. El texto íntegro del acto o resolución;
3. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;
4. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
5. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
6. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;
7. Nombre y apellido del interesado o interesados;
8. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
9. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

1. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;

….

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

**Artículo 43.** Se notificarán personalmente:

1. El primer acuerdo recaído al procedimiento o proceso;
2. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso;
3. Los requerimientos y citaciones a los interesados;
4. La que conceda o niegue la suspensión del acto o resolución impugnado;
5. La que mande citar a un absolvente, testigo o tercero;
6. En el caso del proceso administrativo, la que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de las ampliaciones;
7. Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
8. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;
9. El auto de admisión o desechamiento de pruebas; y

En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.

**Artículo 44.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Así las cosas, y una vez analizados los documentos aportados a la presente causa administrativa por la autoridad demandada, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, se arriba a la conclusión de que la notificación practicada con la finalidad de dar a conocer al actor la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), no fue realizada conforme a lo dispuesto por los preceptos legales descritos. --------------------------------------------------------------------

En efecto, del citatorio de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, no se aprecia que haya habido cercioramiento de ser el domicilio donde se debería de llevar a cabo la notificación, tampoco se desprende que el notificador, haya solicitado la presencia del ahora justiciable o su representante legal y sólo a falta de ambos, debió dejar citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encontrará en el domicilio, para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente. ------------------------------------------------------

Ahora bien, de ser el caso de que el notificador hubiere encontrado cerrado el domicilio a notificar *(cabe señalar que dicha manifestación no obra en el acta)*; la citación debió practicarse con el vecino mayor de edad, más cercano, y solo si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Es por lo anterior, y considerando que la notificación de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), no fue llevada a cabo con las formalidades determinadas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no puede tenerse al actor como sabedor de dicho acto en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, en tal sentido, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio del Estado de Guanajuato, ya que en la presente causa, no se acredita de una manera fehaciente que el actor conoció de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, en consecuencia es que se determina que el actor presenta su demanda dentro del término para interponer el proceso administrativo, por lo tanto, no opera el consentimiento aducido por la autoridad demandada dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -----------------------------------

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA NOTIFICACIÓN.-** Si en la contestación de demanda la autoridad adjuntó la constancia de notificación del acto impugnado, en términos del artículo 284, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la misma se desprende el hecho de que fue practicada con un tercero ajeno al asunto, no debe decretarse el sobreseimiento por consentimiento tácito, pues queda acreditado que el acto impugnado fue conocido por el tercero, mas no por el actor, por lo cual resulta innecesaria la ampliación. (Toca 129/11 PL. Recurso de reclamación interpuesto por Daniel García Razo, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once).

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, el actor tuvo conocimiento de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, mediante la cual, le impone una multa por la cantidad de $6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M/N), misma que se integra por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 M/N), por infringir el artículo 48 y por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 M/N), por infringir los artículos 95 y 96 del Reglamento Municipal de para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

La resolución anterior, el actor la considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y que deriva de una ilegal orden de inspección. --

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número VO/237/2013-1 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece guion uno), mediante la cual, le impone una multa por la cantidad de $6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M/N). -----------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que la justiciable argumenta respecto a la resolución emitida por la demandada, lo siguiente: *“[…] la demandada pretende imponerme ilegalmente una primera multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en nuestro municipio por supuestamente infringir el artículo 48 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato; no obstante, de hacer mención que dicho artículo se refiere a la prohibición de depósito, en todo espacio abierto al público, derivados de curtiduría, pieles en cualquier etapa del proceso de curtición, escombro y residuos sólidos en general provenientes de cualquier industria y obras de construcción, sin embargo, en la referida acta de inspección realizada por el inspector ambiental, se desprende que el sitio a visitar se observa que es CASA-HABITACIÓN; […].*

*“Por otra parte, la resolución emitida es ilegal, puesto que mediante la misma se pretende imponerme una sanción por no contar con la autorización necesaria para desarrollar las actividades propias de alguna industria u obra en construcción […] lo anterior es así, debido a que no existe congruencia entre lo establecido en el acta por parte del supuesto inspector ambiental y la fundamentación por la cual el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental pretende sancionarme. Cabe mencionar que dichos artículos cuentan con varias fracciones por lo que es impreciso en su fundamentación y motivación, dejándome en estado de indefensión. […]”*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumenta: *“[…] Los argumentos que expone el actor, evidentemente son inoperantes en virtud de que del escrito inicial se desprende que no existe agravios, pues no se aprecia la presencia de estos; pues no desvirtúa de ninguna manera los hechos.*

*De lo anterior, se desprende que el acto se expidió con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 136, 137 y 138 del Código […]*

*Por lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada que contiene la multa por el incumplimiento de lo ordenado por los artículos multicitados, se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*[…] En concordancia con lo anterior se aprecia claramente que el acto de autoridad que por esta vía se impugna, contiene la debida narrativa de los hechos […].*

*Es ineficaz, por ser inoperante el agravio expresado, ya que al incurrir en una conducta expresamente prohibida es que le fue legalmente sancionado, por lo que, no existe agravio […]”.*

Una vez analizado lo expuesto por las partes, así como la resolución impugnada se considera como FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones: ------------

En primer término resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental denominado posteriormente Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

En el caso en particular de la resolución impugnada, de manera específica, en el considerando CUARTO señala lo siguiente: ------------------------

*“[…] el C. (.....), infringió los artículos 48, 95 y 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León…”.*

Ahora bien, el artículo 48 del referido Reglamento dispone: ----------------

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el depósito, en todo espacio abierto al público, derivados de curtiduría, pieles en cualquier etapa del proceso de curtición, escombro y residuos sólidos en general provenientes de cualquier industria y obras de construcción, cuyo manejo será responsabilidad de los propietarios de la actividad industrial o construcción deberán trasladarlos al lugar que la Dirección señale especialmente para ese efecto.

Así las cosas, haciendo un análisis al artículo antes transcrito, se aprecia que dicho dispositivo legal hace referencia al depósito de sólidos derivados de cualquier **industria y obras de construcción**, y que su manejo será responsabilidad de los **propietarios de la actividad industrial o construcción**, es decir, la conducta regulada es enfocada a quienes realizan o son propietarios de una actividad industrial o de construcción; sin embargo, de la misma resolución ahora impugnada, se desprende que la conducta que se le imputa al ciudadano (.....), es porque éste no acreditó la disposición final del producto de la tala de cinco ejemplares (04 cuatro arboles de fresno y 01 un naranjo), conducta que no derivada de una actividad industrial o de construcción, ya que el inmueble sujeto a inspección es una casa habitación, lo anterior, según lo asentado en el acta de inspección de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece. ------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que es imperativo legal, tratándose de la imposición de sanciones, que exista una adecuación entre la conducta realizada por el actor y la atribuida como infracción, y lo previsto por las normas invocadas por la autoridad impositora, lo cual, en el presente caso, no se actualiza, ya que la autoridad demandada pretende sancionar al actor por una conducta no aplicable al caso concreto. ------------------------------------------

Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia P./J. 100/2006 en el sentido de que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe **encuadrar exactamente** en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. -------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por nuestro máximo tribunal con número 174326. P./J. 100/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1667., consistente en: --------------------------------------------------------------------------------------

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por otro lado, en el mismo Considerando CUARTO, se aprecia que las ahora autoridades demandadas hacen referencia a que el ciudadano (.....), infringió los artículos 95 y 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, preceptos legales que disponen lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 95.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 29 de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán de autorización previa de la Dirección, particularmente en las siguientes materias:

I.- Establecimientos, zonas y parques industriales;

II.- Desarrollos turísticos privados;

III.- Centros comerciales o de servicios; y

IV.- Fraccionamientos y unidades habitacionales, en concordancia con la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Guanajuato. Tratándose de comercios y servicios de intensidad mínima, baja y media comprendidos en el anexo 2 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Guanajuato, no será exigible la Manifestación de Impacto Ambiental, sin embargo, deberán cumplir con las condicionantes que, en materia ambiental, establezca la Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Lo anterior no aplicará cuando en el proyecto o el funcionamiento del establecimiento requiera la afectación de vegetación arbórea existente en el interior y/o exterior del predio, debiendo presentar el estudio en los términos establecidos por este mismo Reglamento. Tratándose de remodelaciones o adaptaciones que generen residuos, el interesado deberá cumplir con las condicionantes que la Dirección establezca para su manejo.”

ARTÍCULO 96.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

En principio, y como lo señala la parte actora, el artículo 95 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, contiene varias fracciones y párrafos, sin que la demandada especificara cual es la fracción aplicable al caso concreto, es decir, la que infringió, y no obstante ello le impone una sanción económica al justiciable, sobre el particular y al tratarse de un acto de autoridad consistente en una sanción (multa), resulta constitucional y legalmente procedente señalar de una manera precisa, el o los preceptos legales que la autoridad consideró resultan aplicables a la conducta realizada por el impetrante. --------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, motivar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente número VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), en razón, y como ya se mencionó, de que los preceptos legales en los cuales la autoridad fundamento la conducta sancionada al actor no son aplicables al caso concreto. --------------

Abundando más sobre el tema, es preciso considerar que el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato (ahora ya abrogado), es el que regulaba la conducta reprochada al actor, por tratarse de la tala de árboles, y no el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León (abrogado), como erróneamente lo fundamentó la demandada; esta juzgadora llega a la dicha conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Reglamento de Parques y Jardines, que establecía lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 10.- La Dirección realizará por conducto del personal autorizado actos de inspección y vigilancia, para: I. La verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y, II. Verificar que las podas, trasplantes, talas y demás afectaciones autorizadas, se lleven a cabo en los términos y condiciones del dictamen técnico y de la autorización correspondiente.

Artículo 20-C.- **El derribo o tala de árboles** en bienes de dominio público y privado del Municipio, así como **en inmuebles de propiedad privada**, sólo procederá, en los casos siguientes:

….

En inmuebles destinados a casa habitación, sólo se autorizará la afectación de vegetación, cuando sea realmente indispensable, a juicio de la Dirección y se haya acreditado por el interesado haber cumplido previamente con las medidas de compensación que le sean impuestas.

Artículo 21.- El producto o residuos derivados de la tala, poda o afectación de árboles, deberá ser dispuesto en los sitios autorizados o utilizado conforme a lo que determine la Dirección.

En razón de todo lo antes expuesto, es que resulta suficiente para considerar que la resolución impugnada no está debidamente fundada, ni motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, conforme a lo argumentado por esta juzgadora; se concluye que la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente número VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** de la misma. ---------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espíritu Manrique). -----------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** No se SOBRESEE, con base en los fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución. ---------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD** de la **resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince**, dictada dentro del expediente número VO/237/2013 (Letra V letra O diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil trece), lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. ------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---